



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2450/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaria de Administracion y Finanzas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia digital en su versión publica de cada uno de los Títulos de Concesiones vigentes y no vigentes, con todos sus anexos que otorgó la Ciudad de México a particulares respecto a las vías, viaducto, autopistas, carreteras, puentes y demás vías de comunicación terrestre de 1980 a la actualidad y sus convenios modificatorios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Cambio de Modalidad, Concesiones, Anexos, Convenios Modificatorios, Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes Y Vías de Comunicación Terrestre, Obligaciones de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2450/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825002400**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El ocho de agosto, previa ampliación del plazo legal, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAF/DEP/0031/2025**, de ocho de agosto, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6° Constitucional que consagra el Derecho de Acceso a la Información, en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la solicitud de información pública folio 90162825002399 que ingresó a esta Unidad Administrativa a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Hago de su conocimiento que en apego a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración Financiera en el artículo 97 fracciones XXIX, XXX y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570, Dirección de Evaluación de Proyectos es competente para atender la solicitud de mérito, por lo que respecta a:

"Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios" (SIC)

Al respecto, se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar:

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por tanto, se indica que a través del derecho de acceso a la información pública únicamente es posible solicitar información o documentación preexistente o que en su caso se tenga la obligación de generar.

Esto, en apego al Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 16/17

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Se hace de conocimiento que, respecto a la solicitud de mérito, la expresión documental que da respuesta a su requerimiento "90162825002399. Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios." (SIC)

Debido al volumen de Acceso de información anteriormente referido, con fundamento en el Artículo 207 la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a su letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

Por lo expuesto, y para garantizar el acceso a la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada, es decir, "90162825002399 Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios." (SIC) en la Dirección de Evaluación de Proyectos, ubicada en calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad, teléfono 55 5134 2500, extensión 1759, se ponen a su disposición del 18 al 22 de agosto 2025, con el siguiente horario:

De 12:00 a 14:00 horas.

Así mismo se informa que se designa como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos para canalizar y auxiliar, en su caso, al solicitante con la información requerida a:

Nombre: Juan Pablo Galindo Betanzos
Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.
Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al número de folio **090162825002399.**

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Inconformidad por el método de entrega elegido, de manera arbitraria y unilateral, por parte del Sujeto Obligado. Es información que existe de manera digital, por lo que se pide de la manera más atenta, se respete el derecho de acceso a la información del solicitante y se entregue la información por la vía solicitada.

[Sic.]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó el oficio SAF/DGAF/DEP/0031/2025, de ocho de agosto, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

En ese tenor, y con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizará lo siguiente:

- Indicara el volumen, formato o en su caso número de MB, en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, mediante Consulta Directa, según refiere en el oficio de respuesta **SAF/DGAF/DEP/0031/2025**, de ocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.
- Remitiera una muestra representativa de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta **SAF/DGAF/DEP/0031/2025**, de ocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/285/2025**, de primero de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de julio de 2025, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada 090162825002400 idem 090162825002399, misma que es del tenor siguiente:

“Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios.” (sic)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en este caso a la Dirección General de Administración de Administración Financiera, misma que solicitó ampliación de plazo y en fecha 11 de julio de 2025, se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Que, por motivo de la competencia emitida en este caso por la Dirección General de Administración Financiera, emitió respuesta en términos del oficio que se describe a continuación:

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0031/2025 de fecha 08 de agosto de 2025, signado por la Lic. Cinthia Colmenares Valdivieso, Directora de Evaluación de Proyectos.

4. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, en fecha 08 de agosto de 2025, notificó al peticionario la respuesta, correspondiente, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio elegido para recibir notificaciones de la solicitud 090162825002400 idem 090162825002399.

5. En fecha 22 de agosto del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 2450/2025, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular hoy recurrente en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"No se está conforme con la respuesta. Se solicita de la manera más atenta, se respete el método de entrega de la información establecido en la solicitud de información."(sic).

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Administración Financiera, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración Financiera, mediante el siguiente oficio:

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0044/2025, de fecha 01 de septiembre del actual, signado por la Lic. Cinthia Colmenares Valdivieso, Directora de Evaluación de Proyectos.

Mismas que defienden la respuesta emitida por esta Secretaría, ya que se le informó, al hoy recurrente que la información solicitada formaba parte de un universo de documentación de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, las cuales únicamente se encuentran disponibles en formato físico, por lo que, el proporcionarle la información en la modalidad elegida excedería las capacidades técnicas de dicha Unidad Administrativa y sus áreas correspondientes, motivo por el cual, se cambió la modalidad de entrega de la información, a consulta directa, especificándole para tal efecto, los días y fechas en las cuales podrían acudir a la consulta directa, no obstante a ello, y en el caso en que el solicitante en el término establecido, no le fuera posible consultar toda la documentación, podría solicitar nueva fecha, todo ello de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, la procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emito un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de eso forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Es por lo anterior que, se estima INFUNDADO el agravio manifestado por el ahora recurrente, toda vez que la información no se contempla desagregada ni aún se cuenta con normatividad alguna que indique que se tenga en la modalidad elegida por el hoy recurrente, por lo cual se cambió la modalidad de entrega de la información en virtud de

que la información la requiere desde el año 1980 a la fecha, siendo aproximadamente 45 años de los cuales requiere la información, es por ello, que se le indico que por el volumen de la información no era posible remitirla en la modalidad elegida, sin embargo, la misma se puso a disposición tal y como se detenta en los archivos de las áreas competentes, toda vez que para satisfacer la modalidad de entrega, es decir, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, sobrepasaría las capacidades técnicas derivado del volumen considerable de la información resguardada, y misma que no se tiene desagregada, de la cual se le hizo saber al hoy recurrente, que se ponía a su disposición en consulta directa, con el fundamento necesario para cambiar la modalidad de entrega, tal y como se señaló anteriormente.

Como se puede observar, se concluye de forma sintética lo siguiente:

- El cambio de modalidad (de electrónico a consulta directa) se encuentra justificado, debido a que se le informó a la persona peticionaria que derivado del volumen considerable de la información en posesión de las áreas competentes, por lo que, procesar la documentación de su interés a un medio electrónico, sobrepasaba las capacidades humanas y materiales necesarias para enviarle la información de forma digitalizada, lo que implicaría el procesamiento de la información.
- Se cumplieron los requisitos legales que son indispensables para la consulta directa.

En ese orden de ideas, la manifestación interpuesta por el hoy recurrente, no es suficiente para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada, toda vez que en ningún momento se lesionó su esfera jurídica, ya que el procedimiento de atención a la solicitud de mérito, se llevó conforme a las reglas del procedimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable de manera interna en este Sujeto Obligado, remitiendo la respuesta correspondiente, e indicándole el motivo por el cual se cambiaba la modalidad de entrega de la información; por ende, se aplica para tal efecto el siguiente Criterio jurisprudencial:

<i>Tesis: 1a./J. 85/2008</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>169004 5 de 12</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Tomo XXVIII, Septiembre de 2008</i>	<i>Pag. 144</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>

AGRAVIOS NOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es

necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007.

Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

Tesis: 1a./I. 12/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169923	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 39	Jurisprudencia(Común)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.

Contradicción de tesis 55/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Sexto Circuito; Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 12/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de treinta de enero dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto, del presente Informe, deberá de ser desestimada e infundada la manifestación del recurrente, toda vez que, la respuesta otorgada a la solicitud de información pública original, se contempla en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, ya que antes de otorgar la respuesta citada, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en su acervo

documental, para que, en este aspecto, se pudiera otorgar una respuesta que diera certeza jurídica a lo informado, y actuando de buena fe.

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de las atribuciones establecidas por la Dirección General de Administración Financiera, en consecuencia, resulta inoperante el agravio de la recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe.

Lo anterior, con fundamento en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia que señala:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”(sic).

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002400 idem 090162825002399 (anexo 1)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 14 de julio del actual, a través del cual la Dirección General de Administración Financiera solicita la ampliación de plazo de la solicitud 090162825002400 idem 090162825002399. (anexo 2).

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, oficio S/N de ampliación de plazo, de fecha 16 de julio del actual, emitido por la Unidad de Transparencia. (anexo 3)

4: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el ACUSE DE AMPLIACIÓN de fecha 11 de julio del actual, se la solicitud 090162825002400 idem 090162825002399 (anexo 4)

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consisten en el siguiente oficio:

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0031/2025 de fecha 08 de agosto de 2025, firmado por la Lic. Cinthia Colmenares Valdivieso, Directora de Evaluación de Proyectos. (anexo 5)

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consisten en el ACUSE de entrega de información de fecha 08 de agosto de 2025 de la solicitud 090162825002400 idem 090162825002399 y pantalla de la plataforma donde se indica que la respuesta de la sip 090162825002400 es idem 090162825002399. (anexo 6)

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones de ley mediante el oficio que se describe a continuación: (anexo 7)

- Oficio SAF/DGAF/DEP/0044/2025, de fecha 01 de septiembre del actual, firmado por la Lic. Cinthia Colmenares Valdivieso, Directora de Evaluación de Proyectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se CONFIRME la respuesta emitida por esta Dependencia, y por ende se SOBRESEA, a través de la, en términos de lo establecido por el 244, fracciones II y III, y pade la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/DGAF/DEP/0044/2025**, de uno de septiembre, firmado por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Inconformidad por el método de entrega elegido, de manera arbitraria y unilateral, por parte del Sujeto Obligado, Es información que existe de manera digital, por lo que se pide de la manera más atenta, se respete el derecho de acceso a la información del solicitante y se entregue la información por la vía solicitada.

En virtud de lo anterior, y en atención al acuerdo de fecha veintiuno de agosto del presente y estado dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones 11 y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Décimo Séptimo, fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procede a emitir las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Esta Unidad Administrativa, procedió a realizar un análisis detallado integral tanto de la solicitud recibida, así como de los elementos involucrados en la inconformidad del solicitante. Por lo que la razón de la interposición del recurso de revisión en cita señala: "Inconformidad por el método de entrega elegido de manera arbitraria y unilateral, por parte del Sujeto Obligado. Es información que existe de manera digital, por lo que se pide de la manera más atenta, se respete el derecho de acceso a la información del solicitante y se entrega la información por la vía solicitada".

Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento técnico y documental, ya que no corresponde a la realidad operativa ni a la forma en que está organizada la información de dichos archivos institucionales, por lo que esta Unidad Administrativa, actuó en todo momento conforme al principio de certeza, previsto en el artículo 8, fracción 1 de la Ley General de Transparencia, y el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales obligan a los sujetos obligados a garantizar que la información pública, sea clara, precisa verificable y confiable.-

En cumplimiento a dichos principios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad. Como resultado, se advirtió que la información requerida forma parte de un conjunto documental amplio, correspondiente al universo de documentos por el simple hecho que son desde 1980 a la fecha, es decir, de aproximadamente 45 años de información.

Esta documentación, por sus características y volumen, como se enuncio anteriormente, están distribuidas en diversos expedientes (cajas de expedientes) mismas que no se encuentran digitalizadas, ni aún se cuenta con la obligatoriedad de detentarlas en ese formato. En consecuencia, su revisión y eventual reproducción requiere y rebasa las capacidades físicas y humanas para digitalizarla, en virtud de que abarca varios años, no obstante, es de indicar que dicha situación fue valorada cuidadosamente para poder determinar la modalidad de entrega más adecuada.

Por ello se determinó, de manera fundada y motivada, que la consulta directa representa la opción más viable para garantizar el ejercicio de acceso a la información de la persona solicitante, sin comprometer la capacidad operativa de esa dependencia.

SEGUNDO. Si bien la persona solicitante sostiene que la información requerida existe de manera digital, es importante precisar que dicha apreciación no se ajusta a la realidad documental ni operativa de esta Dirección.

Corno ya se ha señalado, la información requerida se encuentra incorporada dentro del acervo físico extenso que abarca múltiples años, aunado a que la clasificación de la información precisa que la información solicitada, requiere un análisis integral y detallado, lo que implica la revisión de expediente en su totalidad.

Derivado de lo anterior, en virtud del volumen de la documentación, el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de dicha Unidad Administrativa, toda vez que, su escaneo, fotocopiado o cualquier forma de reproducción implicaría una interrupción sustancial en la operación cotidiana y las actividades sustantivas de esta Unidad, afectando el cumplimiento de nuestras funciones.

En ese sentido, la afirmación de que se la información se tiene digitalizada, lo cual indica el hoy recurrente, no toma en cuenta la forma en que históricamente ha sido organizada y resguardada la información, no considera las condiciones materiales reales de los archivos institucionales. Por tanto, la decisión de modificar la modalidad de entrega se encuentra plenamente justificada conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

TERCERO. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, que prevé la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega, cuando la reproducción, análisis, estudio o procesamiento de la información solicitada, sobrepase las capacidades técnicas u operativas del sujeto obligado, se determinó poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, como mecanismo menos restrictivo y más eficaz para garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

CUARTO. Esta decisión se sustentó en el artículo 213 del mismo ordenamiento, que faculta al sujeto obligado para ofrecer al solicitante otra modalidad de entrega, distinta a la originalmente solicitada, cuando así lo justifique el volumen, la naturaleza o el estado de conservación de la información.

Artículo 273. El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

QUINTO. Por las razones previamente expuestas, y con el objetivo de no restringir ni entorpecer el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, por parte de la persona solicitante, es que se determinó con fundamento, modificar la modalidad de entrega inicialmente elegida, optando por la consulta directa, como el mecanismo más adecuado y viable.

Dicha decisión busca equilibrar el acceso pleno a la información con capacidades operativas reales de esta Dirección; asegurando así que el solicitante pueda conocer la información requerida de manera accesible, oportuna, directa y sin dilaciones innecesarias. Esta modalidad no solo permite un acceso expedito y menos restrictivo, sino que también se ajusta a los principios de máxima publicidad, eficiencia y enfoque pro persona, previstos en la legislación vigente.

En ese sentido, la información ha sido puesta a disposición para consulta directa en las instalaciones de dicha unidad, conforme a lo siguiente:

Por lo expuesto, y para garantizar el acceso a la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada, es decir, '90162825002399 Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgo el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestreS de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Conventos Modificatorios.) (SIC) en la Dirección de Evaluación de Proyectos, ubicada en calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad, teléfono 55 5134 2500, extensión 1759, se ponen a su disposición del 18 al 22 de agosto 2025, con el siguiente horario:

De 12:00 a 14:00 horas.

Así mismo se informa que se designa como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos para canalizar y auxiliar, en su caso, al solicitante con la información requerida a:

Nombre: Juan Pablo Galindo Betanzos

Cargo: Jefe de Unidad Departamental de análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.

Correo electrónico: lgbetanzos@finanzasccirmlop.mx

SEXTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que ese H. Órgano Garante tenga a bien CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Ahora bien, respecto al Acuerdo de fecha veintiuno de agosto de 2025, a través del cual se solicita para mejor proveer la siguiente información:

- Indique el volumen, formato o en su caso número de MB, en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, mediante Consulta Directa, según refiere en el oficio de respuesta SAF/DGAF/DEP/0031 /2025, de ocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.

Conforme a lo señalado, es importante informar que, derivado del volumen de la información tal como se indicó que es de aproximadamente 45 años, y aunado a que la información no se contempla de forma digitalizada, ni aún se cuenta con la obligatoriedad de detenerla en dicho formato, no es posible indicar de cuantos MB consta la información solicitada.

- Remita una muestra representativa de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta SAF/DGAF/DEP/0031/2025, de ocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.

Al respecto, se hace del conocimiento que se puso a la vista de la Ponencia Enríquez, las carpetas correspondientes a la información solicitada, así mismo, se envían imágenes de las cajas de dicha información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, al folio **090162825002400**.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, al folio **090162825002399**.
- Acuse de ampliación de plazo, al folio **090162825002399**.
- Acuse de ampliación de plazo, al folio **090162825002400**.
- Correo electrónico respecto de la ampliación de plazo de la solicitud **090162825002399**, de fecha catorce de julio.

- Oficio sin número, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la parte recurrente, de fecha dieciséis de julio.
- Oficio **SAF/DGAF/DEP/0031/2025**, de ocho de agosto, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintiuno de agosto**.

VI. Cierre. El diecinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **veintiuno de agosto**.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825002400**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios.	El Sujeto Obligado, a través la Directora de Evaluación de Proyectos, le informó a la persona solicitante que debido al volumen de la información con fundamento en el Artículo 207 la Ley de Transparencia y para garantizar el acceso a la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada, es decir, Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y	La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada. Es información que existe de manera digital, por lo que se pide de la manera más atenta, se respete el derecho de acceso a la información del solicitante y se entregue la información por la vía solicitada.

	no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios." (SIC) en la Dirección de Evaluación de Proyectos, ubicada en calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad, teléfono 55 5134 2500, extensión 1759, se ponen a su disposición del 18 al 22 de agosto 2025, con el siguiente horario: De 12:00 a 14:00 horas. Así mismo se informa que se designa como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos para canalizar y auxiliar, en su caso, al solicitante con la información requerida a: Nombre: Juan Pablo Galindo Betanzos Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica. Correo electrónico: jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx	
--	---	--

Al respecto es importante señalar que el Sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona solicitante la información mediante **consulta directa**.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- Indicara el volumen, formato o en su caso número de MB, en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, mediante Consulta Directa, según refiere en el oficio de respuesta SAF/DGAF/DEP/0031/2025, de ocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.
- Remitiera una muestra representativa de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta SAF/DGAF/DEP/0031/2025, de ocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Evaluación de Proyectos.

En este orden de ideas, mediante diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado informó a esta Ponencia que el volumen de la información solicitada corresponde a un periodo de aproximadamente cuarenta y cinco años, además de que la misma no se encuentra digitalizada. Asimismo, esta Ponencia tuvo a la vista diversas carpetas que contenían los documentos de interés de la persona solicitante, constatando que la información se encuentra en formato físico.

Ahora bien, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁵, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

Al respecto, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que la **Directora de Evaluación de Proyectos**, no le precisó a la persona solicitante en qué formato se encuentra contenida la información ni el volumen que comprendía la información, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la persona solicitante.

⁵ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

En este contexto, se advierte que el Sujeto Obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que en el presente caso el particular requirió Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios.

En ese tenor, dicha información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121 fracción, XXIX, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁶, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

Criterios sustantivos de contenido:

Periodo de actualización: trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio.

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

⁶ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://infoedmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>

- Criterio 3** Tipo de acto jurídico: (catálogo)
Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación/Otro (especificar).
- Criterio 4** Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación.
- Criterio 5** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico).
- Criterio 6** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.
- Criterio 7** Unidad(es) responsable(s) de instrumentación.
- Criterio 8** Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado.

Respecto de la persona titular a quien se otorgó el acto jurídico se deberá publicar, según corresponda:

- Criterio 9** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido), tratándose se persona física.
- Criterio 10** Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose se persona física.
- Razón social, tratándose de persona moral.
- Criterio 11** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(s), es decir, de quien controle, posea o se beneficie de los actos jurídicos celebrados por la persona moral.
- Criterio 12** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año.
- Criterio 13** Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año.

- Criterio 14** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.
- Criterio 15** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública⁷ cuando así corresponda.
- Criterio 16** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado.
- Criterio 17** Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

En caso de que el Sujeto Obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

- Criterio 18** Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes⁸.
- Criterio 19** Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda.
- Criterio 20** Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso.
- Criterio 21** Se realizaron convenios modificatorios (catálogo): Sí/No.
- Criterio 22** Hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde.

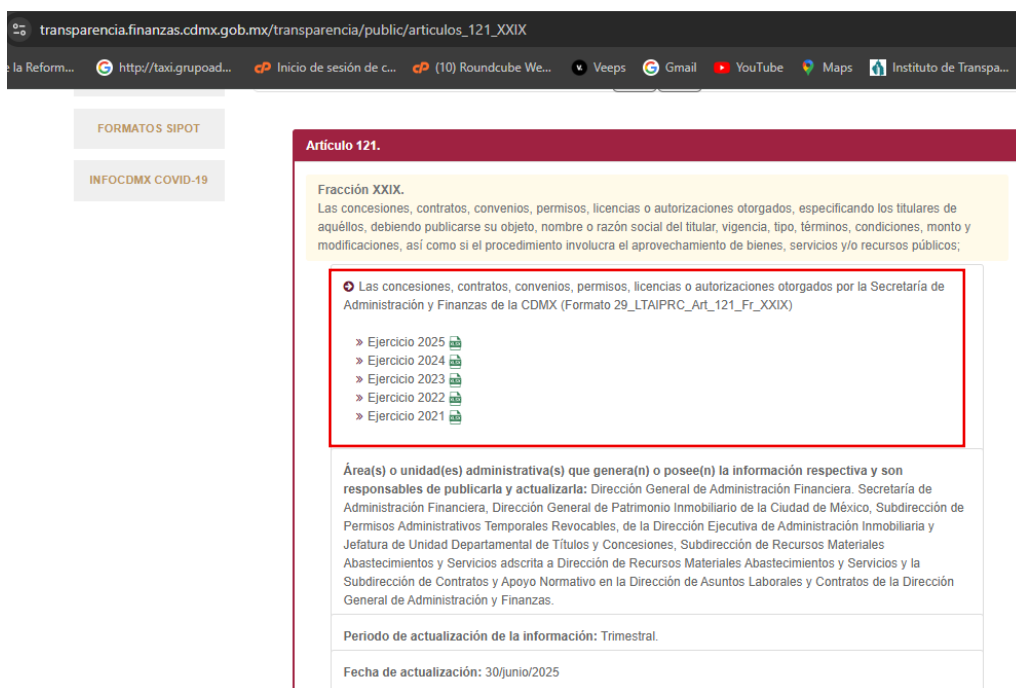
Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor

⁷Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción XII de estos Lineamientos.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la normatividad que le corresponda a la Ciudad de México.

procesamiento, por lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, por lo que es importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXX, del artículo 121.

Señalado lo anterior, esta Ponencia realizó la consulta al portal de internet oficial⁹ del Sujeto Obligado, advirtiéndole que el Sujeto Obligado, respecto de la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuenta con información publicada desde el año 2021 al segundo trimestre de 2025.



transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121_XXIX

la Reform... http://taxi.grupoad... Inicio de sesión de c... (10) Roundcube We... Veeps Gmail YouTube Maps Instituto de Transpa...

FORMATOS SIPO

INFOCDMX COVID-19

Artículo 121.

Fracción XXIX.

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (Formato 29_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXIX)

- » Ejercicio 2025
- » Ejercicio 2024
- » Ejercicio 2023
- » Ejercicio 2022
- » Ejercicio 2021

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla: Dirección General de Administración Financiera. Secretaría de Administración Financiera, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria y Jefatura de Unidad Departamental de Títulos y Concesiones, Subdirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios adscrita a Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios y la Subdirección de Contratos y Apoyo Normativo en la Dirección de Asuntos Laborales y Contratos de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Periodo de actualización de la información: Trimestral.

Fecha de actualización: 30/junio/2025

⁹ Consultable en: https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121_XXIX

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, en los términos establecidos en la fracción XXX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que respecta al periodo comprendido del 2021 al segundo trimestre de 2025.

Por lo que hace al periodo comprendido de 1980 a 2020, el Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la cual funden y motiven el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezcan a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa. En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violento el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la inconformidad planteada por la parte recurrente es **fundada**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante respecto al periodo comprendido de 2021 al segundo trimestre de 2025, en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

- **En su caso, deberá proporcionarle la liga electrónica en donde pueda consultar de manera directa dicha información, detallando de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.**
- **Por lo que hace al periodo comprendido de 1980 a 2020, el Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la cual funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.